

---En 25 veinticinco de Febrero del año 2019 dos mil diecinueve, siendo las 11:00 once horas, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el precepto 174 de la Ley Nacional del Sistema Integral Penal para Adolescentes. Enseguida el C. Magistrado XI Propietario Licenciado **CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA**, la declara abierta por ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA**, con que actúa y da fe, haciéndose constar que únicamente se permitió el acceso a esta diligencia, a las partes y demás auxiliares del proceso, a fin de respetar el derecho del adolescente a su intimidad privada, familiar y su derecho al honor, de conformidad a lo mandado por los artículos 16, 40.2 fracción VII de la Convención sobre los Derechos del Niño, ordinal 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el numeral 9 de la Ley de Imprenta, por lo que están presentes la Defensora Pública Licenciada (*********), la C. Agenta del Ministerio Público Licenciada (*********), ambas Especializadas en Justicia para Adolescentes, la Licenciada (*********), en su carácter de Asesora Jurídica de la víctima, así como (*********), (*********) y la víctima antes mencionada, quienes se remiten al escrito que obra en autos.-- -----

---Que el estado procesal, obliga a elucidar de inmediato el recurso por lo que: **VISTO** para resolver tal inconformidad apelatoria interpuesto por (*********), (*********), en contra de la resolución dictada con fecha 09 nueve de enero del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se resolvió la extinción de la acción penal al

(*****)) (*****), al cual se adhiere la (*****) en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializada en Justicia para Adolescentes, dictada por la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial, en el procedimiento instruido al (*****), en el caso (*****) del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado, por lo que visto igualmente lo actuado en el presente Toca **44/2019** y; -----

-----**RESULTANDO:**-----

---**1/o.**-Que en el procedimiento indicado la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializado en Justicia para Adolescentes de este Distrito Judicial voto resolución en relación (*****), misma que literalmente y en su parte conducente reza: **...PRIMERO.- ES PROCEDENTE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL por prescripción a favor del (*****), dentro del caso (*****) a quien se le atribuyó la conducta tipificada como delito de LESIONES CULPOSAS (HECHO DE TRANSITO).- SEGUNDO.- Esta resolución surte efectos de sentencia absolutoria a favor (*****), atendiendo a lo señalado en los artículos 327 y 328 del Código Nacional de Procedimientos Penales.- TERCERO.- En su oportunidad archívese la presente causa como asunto totalmente concluido.- CUARTO.- Notifíquese al (*****), al Agente del Ministerio Público y Defensores Públicos, al ofendido (*****), al Asesor Jurídico Victimal, y por último al Órgano Especializado en la Ejecución de Medidas para**

Adolescentes OEEMA para el cese de la vigilancia a la medida cautelar impuesta al hoy adulto joven.- Así lo resolvió y firmó la Ciudadana Licenciada LUCIA GAXIOLA RIVERA, Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes con residencia en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, por ante la Licenciada SUGEY OLIVA PEREA PEREZ, Secretaria Primera de Acuerdos con quien actúa y da fe..” -----

---2/o.- Que no estando de acuerdo con lo mandado por la ciudadana Jueza Primera de Primera Instancia Especializada en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, la (*****), en su carácter de (*****), interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución de nuestro interés, mismo que le fue admitido (*****), ordenándose dar vista con el mismo al (*****), y a los defensores públicos, al Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes y al Asesor Jurídico de la víctima, para que manifestara lo que a su parte conviniera dentro del término legal establecido, lo cual quedó satisfecho con el documento entregado, ante el Juzgado de la competencia el día 07 siete y 12 doce de Febrero del año en curso, habiéndose dictado proveído esos mismos días.- -----

---3/o.- Que al estar oportunamente presentado el recurso de esta incumbencia de Segundo Grado y habiéndose formado el toca respectivo y corriéndose el trámite que mencionan los artículos 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, se señaló a la Audiencia

de ley, y en la que después de la intervención de quienes así expresaron su deseo para hacerlo y; -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---**I.**-Que esta Segunda Instancia Judicial, resulta con competencia objetiva en razón de territorio y materia para conocer, substanciar y resolver el presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103, 104, 105 y 105 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; artículos 1º fracción I, 23, 26 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 172 y Transitorio Cuarto de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.-

---**II.**- Que de acuerdo a lo mandado por el artículo 175 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, esta Sala previo lo alegado por la parte recurrente, debe decidir acerca de la anulación o no de la resolución atacada.- -----

---**III.**- Que el presentante en esta Alzada adujo como motivos de inconformidad, lo que aparece en el escrito anexo de la foja 09 nueve a la 12 doce, respectivamente de esta pieza de actuaciones, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias a ello nos estaremos, además de lo expuesto verbalmente en esta audiencia. -----

--- **IV.**-Se precisa que el presente recurso de apelación fue interpuesto por **(*****)** del ofendido y ahora **(*****)** **(*****)**, en contra de la resolución de fecha 09 nueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, resolución judicial mediante la cual la Jueza de origen declarara extinguida la *acción penal* por prescripción, en el caso número **(*****)**, erigiendo en esencia

sus inconformidades la recurrente, atinentes a exhibir que el fallo recurrido violenta el derecho de la parte ofendida a reclamar la reparación del daño, solicitando por ende se revoque el mismo. -----

--- En esa tesitura, para antes de exponer de manera fundada y motivada, la resolución que emane de esta Tribunal de alzada, es indispensable señalar que, durante la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, realizada en Brasilia, Brasil, del 4 cuatro al 6 seis de marzo del año 2008 dos mil ocho, se aprobaron las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad. En dicho documento se desarrollan los principios recogidos en la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano (Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, México, 2002). -----

--- Las memoradas Reglas de Brasilia, sin ser propiamente un Tratado Internacional de carácter vinculante para Juzgadoras y Juzgadores, si son herramienta útil para fijar parámetros garantizantes de la dignidad humana, ya que tienen como finalidad garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, abarcando un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Es por ello que en sesión privada del 05 cinco de agosto del 2008 dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó las Reglas de Brasilia, a fin de que los operadores y demás servidores públicos de las instituciones jurisdiccionales del país participen activamente en la

aplicación de las recomendaciones y políticas públicas que contribuyan a la reducción de desigualdades sociales. -----

--- Siendo así, y acorde con lo previsto por el artículo 9, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, que textualmente señala *"...La interpretación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberá hacerse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley General y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas adolescentes la protección más amplia..."*; Teniendo además como referente el artículo 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo contenido a la letra se inserta: *"...1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. - 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques..."*; Además está receptado tal derecho en el numeral 11, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Es por lo que esta Sala considera pertinente velar por el respeto a la dignidad de toda persona en condición de vulnerabilidad, es decir, aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado mental, físico, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud, ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídicos. De ahí que, indispensable para alcanzar dichos fines, sea necesario acatar las Reglas de Brasilia, específicamente la contenida en el Capítulo III, titulado "Celebración de actos judiciales", Sección 4ª. "Protección de la intimidad", punto número 2. "Imagen", en donde literalmente se recomienda: *"... Puede resultar conveniente la*

*prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en video, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.- **En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona...***-----

--- En ese tenor de ideas, siendo los adolescentes personas vulnerables, dada su situación de desarrollo biopsicosocial, cuanto más aquellos que se encuentran en conflicto con leyes penales, es incuestionable que la videofilmación de imágenes derivadas de las actuaciones judiciales afecta a su dignidad, situación emocional, incluso a la seguridad de los mismos, lesionando de forma decisiva a su desarrollo como persona. Por consiguiente, siendo congruente con la aplicación de los instrumentos internacionales en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema, es por lo que, no obstante el contenido del artículo 115, de la Ley Nacional de Justicia Penal para Adolescentes, en relación con el 51, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la presente audiencia no será videofilmada.-----

--- **V.-** En ese orden, en principio esta Sala advierte que, la persona que se hizo sabedora de la resolución objetada, fue **(*****)**, del **(*****)**, empero, conforme al artículo 168, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y 456, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicha recurrente

no se encuentra legitimada para impugnar la resolución que se revisa. Sin embargo, resulta evidente que, en el caso concreto, se violó el debido proceso al no reconocérsele al ofendido el principio de autonomía progresiva, prevista en el artículo 19, de la citada Ley especializada en la materia, lo que trajera consigo no se le reconociera su calidad de parte procesal para intervenir e impugnar las resoluciones que estimara le causan agravio, contraviniéndose los artículos 82 y 84, de la Ley penal adjetiva nacional, así como los artículos 12 y 14, de la Ley General de Víctimas, todo lo cual obliga a esta Unitaria, en términos del diverso numeral 88, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a declarar nula las actuaciones practicadas por la Jueza natural. -----

--- Así es, el ofendido (*********), al ser un (*********), le era imperativo haberle notificado personalmente la resolución de la Jueza de origen, quien dentro de la causa (*********) declarara extinguida la acción penal por prescripción, a fin de que dicho ofendido esté en posibilidad de manifestar su inconformidad, derecho que consagra la fracción II, del inciso C), del artículo 20, de la Constitución General de la República, así como la fracción XII, del ya citado artículo 12, de la Ley General de Víctimas, el cual a la letra indica: "*Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: **XII.** A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución...*". -----

--- En esa tesitura, de una simple revisión de las constancias venidas en alzada, corrobora este Tribunal de apelación que el personal de actuaciones, en un primer momento, con fecha 25 vinticinco de enero

del 2019 dos mil diecinueve, se apersonó en el domicilio ubicado en (*****), y al no localizar al (*****), se dejó citatorio para (*****); que al acudir en dicha fecha al mencionado domicilio, el personal de actuaciones refiere que, al no encontrar persona alguna, procedió a fijar en la puerta principal la notificación de la resolución judicial que ocupa la atención de esta Sala. Sin embargo, quien se hizo sabedora de la citada resolución, fue (*****), quien así lo manifiesta en su escrito de apelación y formulación de agravios, recurrente que, como ya se dijo, no está legitimada para, en el caso concreto, interponer recursos, y si bien es (*****) del (*****), no menos cierto es que este último es (*****), y por ende, debió habersele reconocido plenamente la titularidad de sus derechos y su capacidad progresiva para ejercerlos, en el caso concreto, su calidad de parte procesal y, por consiguiente, el derecho a impugnar las resoluciones judiciales, por lo que es evidente se conculcó el diverso artículo 14, de la Ley General de Víctimas, que expresamente señala: *"Las víctimas tienen derecho a intervenir en el proceso penal y deberán ser reconocidas como sujetos procesales en el mismo, en los términos de la Constitución y de los Tratados Internacionales de derechos humanos, pero si no se apersonaran en el mismo, serán representadas por un Asesor Jurídico o en su caso por el Ministerio Público, y serán notificadas personalmente de todos los actos y resoluciones que pongan fin al proceso, de los recursos interpuestos ya sean ordinarios o extraordinarios, así como de las modificaciones en las medidas cautelares que se hayan adoptado por la existencia de un*

riesgo para su seguridad, vida o integridad física o modificaciones a la sentencia...".-----

--- Ante tal estado de cosas, es inconcuso que el (*********), en su calidad de ofendido, tiene como uno de sus derechos a intervenir en el presente proceso, para que, en un plano de igualdad, esté en aptitud legal de impugnar las resoluciones que considere le causan agravio, prerrogativa que impone como consecuencia la obligación de ordenar la notificación personal de las mismas, lo que al no tenerse certeza de ello, trajo consigo la violación al debido proceso que consagra el párrafo séptimo, del artículo 18, de la Constitución General de la República. -----

---- **VI.-** Corolario de lo expuesto, es ordenar la reposición del procedimiento declarando nula la notificación que hiciera el personal de actuaciones del juzgado de origen, con (*********), en el domicilio ubicado en (*********) y, en consecuencia, deberá procederse de nueva cuenta a practicarse dicha diligencia, ello con el fin de notificársele personalmente al ofendido (*********), la resolución de fecha 09 nueve de enero del 2019 dos mil diecinueve, en la cual la Jueza de origen declarara extinguida la *acción penal* por prescripción, en el caso número (*********), en el entendido de que, por practicarse la notificación en el domicilio de marras, en cualquiera de los supuestos previstos en las fracciones 1) y 2), del inciso d), del artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **deberá levantarse la correspondiente acta circunstanciada que se practique.** -----

---- En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, esta Sala resuelve.-----

---**PRIMERO.- SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO,** en el caso número (*********), que se sigue en el Juzgado Primero de Primera Instancia Especializado en Justicia Penal para Adolescentes, para los fines que se precisan en el considerando **VI**, de la presente ejecutoria. -----

--- **SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente, despáchese ejecutoria y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el Toca, como asunto totalmente concluido. -----

---**LA CUARTA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO,** así lo resolvió y firmó el Ciudadano **LICENCIADO CLAUDIO RAYMUNDO GÁMEZ PEREA,** Magistrado XI Décimo Primero Propietario, por ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **SERGIO ALEJANDRO ZAMORANO ESTRADA,** con que actúa y da fe. -----

---Con lo que concluyó la presente diligencia y firmando para constancia los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----

“Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 y 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.”